REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Policía Nacional de la República Dominicana, y de manera

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso principal fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso de casación principal, al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

relativas a la comunicación del presente recurso de casación incidental, al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26 de enero de 2022, acogiendo la acción constitucional y fijando una *astreinte* de RD$1,000.00 a cargo de la Policía Nacional de la República Dominicana y del Comité de Retiro de la Policía Nacional por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia. Posteriormente, en fecha 13 de abril de 2022, el señor [redacted] radicó una demanda en ejecución de la referida decisión de amparo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, de fecha 16 de septiembre de 2022, acogiendo la solicitud e imponiendo una *astreinte* de RD$1,000.00 a cargo de la Policía Nacional de la República Dominicana y del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

8. En fecha 21 de diciembre de 2022, el señor [redacted] solicitó la liquidación del monto de la *astreinte* impuesta en la decisión núm.

0030-02-2022-SSEN-00380, indicada, ascendente a los RD$225,000.00, que resultó ser rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804, de fecha 11 de octubre de 2024, por lo que, inconforme, interpuso un recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-2491, de fecha 31 de julio de 2025, disponiendo su rechazo.

9. Paralelamente, y en razón de la sentencia de amparo núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de enero de 2022, aludida, el señor [redacted] incoó una segunda demanda en solicitud de ejecución del referido fallo en amparo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la decisión núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, acogiéndola parcialmente y ordenando a la Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana y al Comité de Retiro de la Policía Nacional pagar en su provecho la suma de RD$225,000.00, correspondientes a la *astreinte* impuesta en la decisión núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, reseñada.

10. La enunciada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184 fue notificada, a requerimiento del señor [redacted], mediante acto de alguacil núm. 171/2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a la Policía Nacional de la República Dominicana y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

11. Ulteriormente, en fecha 22 de octubre de 2025 el señor [redacted] incoó una tercera demanda, esta vez, en solicitud de ejecución del fallo núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, descrito, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto de los presentes recursos de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, fundamentado en la falta de objeto de la presente demanda, en virtud de los motivos expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Ejecución de Sentencia, incoada en fecha 22 de octubre del 2025, por el señor, [redacted], en cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184, expedida por esta Primera Sala en fecha 19 de mayo de 2023, en ocasión del Recurso Contencioso administrativo interpuesto por la entidad hoy demandante en contra de la

POLICÍA NACIONAL; y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: A. ORDENA a la POLICÍA NACIONAL; Y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento a lo dispuesto mediante la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** IMPONE a la POLICÍA NACIONAL; y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL una astreinte a favor del señor, [redacted]., por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, contados luego de transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de su notificación. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante, [redacted], demandada, POLICÍA NACIONAL; y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** violación a los artículos 236 y 237 de nuestra Constitución de la República y al Artículo 8 de la Ley 105-13, constituyendo una errónea valoración al debido proceso y a la tutela judicial. **Segundo medio:** violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso. **Tercer medio:** violación al derecho de defensa al no valorar y motivar las pruebas presentadas por la Policía Nacional" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** errónea valoración de los hechos. Tercer medio: errónea valoración de documentación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

14. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

15. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitud que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2021-ETSA-02434, contentivo de sus pretensiones.

16. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Policía Nacional de la República Dominicana y el Comité de Retiro de la Policía Nacional se manifiesta, por

cuanto ambos fueron sometidos contra la misma sentencia y por las dos personas jurídicas que, en su condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado, se encuentran atadas por un indiscutible vínculo de indivisibilidad.

17. Aunque, si bien en el mismo tiempo procesal, ambas recurrentes han interpuesto por separado sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2026-R0430559 y 2026-R0437744 es oportuno, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia.

18. En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por la solución que será ofrecida se examinarán en su conjunto a fin de mantener la coherencia estructural de la decisión.

B. En cuanto a la admisibilidad de los recursos

19. A seguidas, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si los recursos de casación interpuestos por la Policía Nacional de la República Dominicana y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplen con los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad formal de su interposición. Asunto que la Corte de Casación puede valorar de oficio, atendiendo a las reglas del debido proceso.

20. En tal sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del* ***plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia****, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. … **Párrafo III.-** *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

21. Del mismo modo, el artículo 82 de la referida ley procesal señala, que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la*

actuación que se le sirve como punto de partida por lo que, de la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

22. Al hilo, este colegiado advierte que entre la documentación incorporada a sendos expedientes se encuentra depositado, indistintamente, el acto de alguacil núm. 63/26, de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por medio del cual el señor [redacted] notificó la decisión ahora objeto de recurso de casación; dígase, que a partir de la fecha antes descrita las partes recurrentes disponía de (20) días, hábiles y francos, para someter a consideración de esta Tercera Sala sus respectivos memoriales; es decir, el plazo para interponer sendos recursos iniciaba el 13 de marzo de 2026 y finalizaba el 10 de abril de 2026.

23. Tras lo expuesto se deduce, sin embargo, que los indicados recursos de casación han sido depositados por las partes recurrentes, vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 13 de abril de 2026, luego de transcurrido el plazo

de (20) días, hábiles y francos, previsto en el citado artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que, tratándose de un asunto de palpable orden público, *procede declarar oficiosamente inadmisibles, por extemporáneos, los recursos de casación aquí examinados*, lo que hace innecesario ponderar los medios y argumentos en que se fundamentan, así como la regularidad del emplazamiento a su contraparte y los medios de inadmisión por ella invocados, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0430559, 2026-R0437744
Recurrente principal y recurrida incidental: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrida principal y recurrente incidental: [redacted], Comité de Retiro de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Policía Nacional de la República Dominicana y, de manera incidental, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ambos, contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.